

RESUMEN

PRIMOGENITURA Y TÍTULOS
NOBILIARIOS

La sociedad democrática actual se rige por el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley. En relación con la sucesión de títulos nobiliarios, la jurisprudencia, adelantándose a la ley, ha evolucionado del principio de masculinidad —en donde se percibía un trato discriminatorio de la mujer— al principio de primogenitura, criterio objetivo en línea con el principio de igualdad del hombre y de la mujer, y recogido por la reciente Ley de 31 de octubre de 2006.

ABSTRACT

PRIMOGENITURE AND TITLES
OF NOBILITY

Current democratic society is governed by the principle that all citizens are equal in the eyes of the law. In connection with succession to titles of nobility, jurisprudence, stealing a march on the law, has evolved from the principle of masculinity (under which women receive discriminatory treatment) to the principle of primogeniture, an objective criterion that is in line with the principle of the equality of men and women and was stated in the recent law of 31 October 2006.

1.2. Derecho de familia

LA IGUALDAD CONYUGAL EN LA ACTUALIDAD.

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora contratada doctora
Derecho Civil UCM*

I. INTRODUCCIÓN

Como es sabido, el matrimonio genera efectos personales pero también *patrimoniales*. Los cónyuges establecen con el matrimonio una comunidad de vida que genera intereses de carácter patrimonial. Intereses que pueden regularse de diferente manera dependiendo de los cónyuges y/o de las familias de origen.

El legislador ha previsto la libertad de los cónyuges para decidir las reglas patrimoniales y, a la vez, ha establecido normativamente con carácter general uno o varios regímenes económicos del matrimonio a fin de solventar problemas existentes durante la vida matrimonial o cuando la pareja se disuelva.

II. IGUALDAD CONYUGAL

El artículo 1.315 del Código Civil parte del principio de que la libertad de configuración del régimen económico-matrimonial es plena sin otras limitaciones que las establecidas por el propio Código Civil (1).

(1) Artículo 1.315: El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.

Precepto que se desarrolla por el artículo 1.328 del Código Civil, que insiste en la nulidad de cualquier estipulación limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge (2).

La Constitución de 1978 también ha querido establecer como principio básico la igualdad interconyugal, y así lo pone de manifiesto en el artículo 32.1 (3).

III. LÍMITES AL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONYUGAL

La igualdad conyugal establecida por los artículos 1.328 y 66 del Código Civil implica el reconocimiento legal al marido y mujer, o a los cónyuges en general, de los mismos derechos indistintamente en todos los sectores de la vida familiar. La igualdad garantiza a ambos cónyuges a participar igualmente en la dirección familiar.

Desde esta perspectiva hay que leer el artículo: prohibiendo todas las estipulaciones que integren el contenido escrito o propiamente estatutario de las capitulaciones que no respeten la plena igualdad de derechos entre cónyuges. De esta forma hay cuatro vías sobre las que se discute la posibilidad o no, de los pactos por no respetar «en cierta medida» la igualdad» (4):

1. Constitución de un régimen dotal. En principio no es compatible con el artículo 1.328, pues implica la dejación por un cónyuge de todos los poderes económicos en manos del otro. Pero sí es válido el pacto por el que se confiere una libertad individualizada de carácter dotal.

2. Administración de los bienes comunes o parte de ellos por uno sólo de los cónyuges. Aunque la doctrina mantiene puntos contrapuestos al respecto, pues podría considerarse que estaría en contra de la igualdad de derechos entre los cónyuges al no haber reciprocidad, en todo caso este argumento podría descartarse manteniendo la validez del pacto de concesión de un poder revocable para administrar dichos bienes.

3. Disposición de bienes comunes por uno sólo de los cónyuges. A diferencia del punto anterior, entendemos la disposición como aspecto «más serio» que la simple administración de bienes por uno sólo de los cónyuges. Sería válido el pacto que suprimiera la necesidad del consentimiento del otro (tanto hombre como mujer) en los casos legalmente exigidos, siempre que dicha dispensa operase en términos de reciprocidad. Aunque desde luego se puede pactar dicha disposición de bienes en un poder revocable.

4. Administración y disposición por un cónyuge de los bienes privativos del otro. Éste si es un pacto limitativo de la igualdad conyugal. Aunque cabe su concesión en un poder revocable.

(2) Artículo 1.328: Será nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge.

(3) Artículo 32: 1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

Precepto encuadrado dentro de la Sección 2.ª de los *derechos y deberes de los ciudadanos*, del Capítulo segundo *Derechos y Libertades*, del Título I dedicado a los *Derechos y Deberes fundamentales*.

(4) MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ, *Artículo 1.328 del Código Civil. Comentario del Código Civil*, T. 7, Bosch, Barcelona, 2006.

El artículo 1.328 del Código Civil establece la nulidad absoluta que contraviniera los tres primeros límites señalados. Y la nulidad sería parcial al mantenerse la validez del resto de los pactos contenidos en las capitulaciones matrimoniales.

La jurisprudencia no se detiene en concretar esta igualdad conyugal, pero sí la pone de manifiesto para resolver otras cuestiones conexas.

Uno de los supuestos más utilizados se encuentra en el cambio de régimen económico-matrimonial que supone la disolución del sistema de gananciales por el de separación de bienes que no puede perjudicar a terceros. Lo cual es lógico en base al principio de seguridad jurídica y para evitar actuaciones torticeras (5). Y también en otros supuestos en los que se denuncia la disposición de bienes bajo los efectos invalidatorios de la intimidación (6).

IV. IGUALDAD CONYUGAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia 39/2002, de 14 de febrero de 2002, del Pleno del Tribunal Constitucional (Ponente: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo) entendió vulnerado el principio de igualdad conyugal, y consiguientemente derogó por inconstitucional, la norma que designaba la ley personal del marido como punto de conexión residual para la determinación de los efectos del matrimonio, incluidos los económicos, cuando los cónyuges no habían otorgado capitulaciones.

El Tribunal realizó el juicio sobre la vulneración del *principio de igualdad*, exigiendo en primer lugar que la norma introdujese una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas, y, además, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso.

En base a estos dos parámetros, el Tribunal entendió que no cabía duda de que el artículo 9.2 del Código Civil, al establecer la ley nacional del marido al tiempo de la celebración del matrimonio como punto de conexión, aun cuando sea residual para la determinación de la ley aplicable, introducía una diferencia de trato entre el varón y la mujer pese a que ambos se encuentran, en relación al matrimonio, en la misma situación jurídica.

(5) Una de las sentencias que pone de manifiesto lo señalado es la STS de 21 de diciembre de 2001, que estudiaba el supuesto en el que el esposo recurrente, en un acto de administración de la sociedad de gananciales afectó determinada suma de dinero ganancial para cumplimentar una fianza judicial: lo que debe producir todas sus consecuencias en el sentido de mantener dicho depósito afecto a unas presuntas responsabilidades, sean personales o patrimoniales, ya que suponía una afección de la sociedad de gananciales a una concreta deuda.

(6) STS de 15 de enero de 2004: «La Sala *a quo* declaró la nulidad de las escrituras (se refiere a dos escrituras de capitulaciones matrimoniales)... cuya causa no es otra que haber concurrido en aquel otorgamiento el vicio invalidatorio de la intimidación sufrida por la esposa a causa de la conducta del marido denunciado..., el demandado tenía totalmente anulada la capacidad de decisión de la esposa, a la que amenazaba constantemente, o que el dicente veía acobardada a su hermana e influenciada por su marido, que la amenazaba continuamente con matar a su familia y suicidarse..., etc. Del carácter violento del demandado no deja margen alguno de duda la sentencia del Juzgado de lo Penal de Orense, que lo condena por agredir a su hijo dándole un golpe en la cabeza con un hacha al levantarse de la mesa tras el almuerzo familiar...».

El precepto cuestionado se oponía, no sólo al artículo 14 CE, sino también al más específico artículo 32 CE, que proclama que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, pues no existe ninguna justificación constitucionalmente aceptable para la preferencia por la normativa relacionada con el varón.

Este Tribunal, partiendo de la Constitución y de los textos comunitarios e internacionales sobre la igualdad, ha reaccionado siempre frente a toda norma o acto aplicativo que supusiese la discriminación de la mujer, alineándose así tanto con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencia de 22 de febrero de 1994, caso Burghartz, en relación con la determinación del apellido familiar) como con la del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y otros Tribunales Constitucionales. En este mismo sentido, la sentencia de 22 de febrero de 1983 del Tribunal Constitucional Federal alemán, con relación a un supuesto que guarda esencial identidad al que es objeto de nuestro estudio, declaró inconstitucional el artículo 15, apartados 1 y 2, primer párrafo, de la Ley de Introducción del Código Civil Federal en cuanto establecía la ley personal del marido como punto de conexión para la determinación de la ley aplicable a los efectos económicos del matrimonio, afirmando que tal preferencia resulta contraria al principio de igualdad, con independencia de que el resultado de la aplicación de la norma sea o no más beneficioso para la mujer, pues basta con la preterición de ésta para que haya de entenderse lesionado el artículo 3.2 de la Ley Fundamental, y sin que pueda considerarse que constituya una justificación constitucionalmente legítima del otorgamiento de preferencia a la ley personal del marido a los indicados efectos que el establecimiento de tal punto de conexión confiera una mayor certeza a la determinación de la ley aplicable a los efectos económicos del matrimonio.

Con idéntica orientación y sentido, la Corte Constitucional italiana sostuvo en su sentencia de 26 de febrero de 1987, que la preferencia por la ley nacional del marido como punto de conexión en una norma de Derecho Internacional Privado semejante a la aquí estudiada, es contraria al principio de no discriminación por razón de sexo y, con carácter específico, al derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

Como ya se ha anticipado, el desajuste de la norma cuestionada con la Constitución tiene lugar con independencia de si el resultado de su aplicación en cada caso concreto es más o menos favorable a la mujer. Ello dependerá de la ordenación sustantiva del régimen económico del matrimonio que resulte aplicable, pero, antes de ello, la discriminación constitucionalmente prosrita reside en la utilización en la norma de conflicto de un punto de conexión que no sea formalmente neutro. La mera utilización de un punto de conexión que da preferencia al varón supone en sí, superada la llamada neutralidad formal de las normas de conflicto, una vulneración del derecho a la igualdad.

RESUMEN

IGUALDAD CONYUGAL

La igualdad conyugal es uno de los principios matrimoniales que genera efectos personales y patrimoniales. La

ABSTRACT

CONJUGAL EQUALITY

Conjugal equality is one of the matrimonial principles that have personal and asset-related effects. Conju-

igualdad conyugal en el ámbito patrimonial garantiza a ambos cónyuges a participar igualmente en la dirección familiar. El Código Civil establece la nulidad de cualquier pacto que no respete dicha libertad.

gal equality in the asset-related sphere guarantees that both spouses participate equally in family management. The Civil Code establishes that any accord failing to respect this freedom is null.

1.3. Derechos reales

LA IDENTIDAD INDUBITADA DE LA FINCA COMO PRESUPUESTO NECESARIO PARA PRACTICAR UN EXCESO DE CABIDA, Y SU CARÁCTER RECTIFICADOR DE DATOS ERRÓNEOS.

por

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

Doctora en Derecho

Profesora de Derecho Civil. Universidad Antonio de Nebrija

I. EXCESO DE CABIDA: CONCEPTO Y NATURALEZA

El exceso de cabida es aquella operación registral en virtud de la cual se pretende hacer coincidir la realidad registral con la extrarregistral cuando la finca inscrita en el Registro tiene una menor cabida registrada que la que tiene en la realidad. Es decir, se pretende con la misma modificar la cabida registral de la finca cuando en la realidad es mayor que la que aparece reflejada en el folio registral.

El fundamento de esta operación, como ya hemos dicho, se encuentra en la necesidad de que los datos registrales coincidan con los de la realidad extrarregistral, en aras de favorecer o sostener la presunción de exactitud registral.

Además, si no se aumenta la cabida registral —errónea— puede, por ejemplo, impedirse alguna segregación o división de la finca por falta de cabida para llevarlas a cabo.

Es una importante operación, cuya naturaleza ha sido discutida, pues se ha podido insinuar que se trata de una operación de tipo inmatriculatorio, ya que en definitiva, lo que hace es incorporar un nuevo «trozo» de finca al Registro, pero esta idea ha sido superada por la doctrina y jurisprudencia, en el sentido de que no tiene carácter inmatriculador, sino que se trata más bien de un supuesto de rectificación de errores.

Confirma esta tesis la RDGRN de 19 noviembre de 1998, donde estableció la siguiente doctrina: «La registración de excesos de cabida sólo puede configurarse como la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de una finca inmatriculada, de modo que ha de ser indubitado que con tal rectificación no se altera la realidad física exterior que se acota con la global descripción registral, esto es, que la superficie a que ahora se pretende constar es la que debió reflejarse en su día por ser la realmente contenida en los linderos registrados originariamente».